



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 413

Chiriguana, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO EMILIO BELLOZO PERALTA CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00012-00.

CONSIDERACIONES.

En atención a la procedencia a prevención de lo solicitado por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., se adicionará el Auto N° 343 del 12 de mayo de 2022, disponiendo la admisión del llamamiento en garantía propuesto.

Al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Adiciónese el Auto N° 343 del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por DRUMMOND LTD contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remite las demandas de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante en el llamamiento en garantía deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74351ed289e161b2aa9cb46877dcc0a0a13035c2eabae55204a0d5dc40c2ee1c**
Documento generado en 17/05/2022 05:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**